

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

c.# 3916166 Radicado# 2021EE07626 Fecha: 2021-01-17

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 800087921-4 - TRANSPORTES CALERO LTDA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00165

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental por medio del Auto No. 02481 del 14 de mayo de 2014, ordenó abrir a la indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSCALERO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.921-4, registrada con matrícula mercantil No. 00399737 del 22 de mayo de 1990, ubicada en la carrera 14ª No 68 – 48 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, en aras de esclarecer los hechos materia de investigación.

Que con Auto No. 01283 del 25 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental, dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **TRANSCALERO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.921-4, ubicada en la carrera 14ª No 68 – 48 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, representada legalmente en su momento por el señor **RAMON GARCIA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.454, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el Auto No. 01283 del 25 de mayo de 2015 fue notificado personalmente el día 11 de agosto de 2015 al señor **RAMON GARCIA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.454 en calidad de representante legal de la citada Sociedad, con constancia de ejecutoria del día 12 de agosto del mismo año, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2015 y comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá con radicado 2018EE168997 del día 23 de julio de 2018.





Que a través del Auto No. 05055 del 18 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental, formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSCALERO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.921-4, ubicada en la carrera 14ª No 68 – 48 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, en los siguients términos: "...Cargo Único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico Nos. 08421 del 20 de septiembre de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con la placas SHC812, SHG771, SII568, SIL058, SIM207, SHH866 y SIC318, en las fechas y horas señaladas en el requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de Mayo de 2010."

Que el Auto No. 05055 del 18 de noviembre de 2015, fue notificado personalmente al señor **RAMON GARCIA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.454, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSCALERO LTDA.**, el día 26 de abril de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el día 27 de abril del mismo año.

II. DESCARGOS

Una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2011-2631** se evidenció que la sociedad **TRANSCALERO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.921-4, ubicada en la Carrera 14 A No. 68 - 48 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para ejercer del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la Sociedad investigada contaba con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de formulación de cargos No. 05055 del 18 de noviembre de 2015 para presentar escrito de descargos y hacer solicitud de pruebas.

El anterior auto fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2016 al señor **RAMON GARCIA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.454 en calidad de representante legal de la citada Sociedad, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSCALERO LTDA.** identificada con el NIT. 800.087.921-4, teniendo oportunidad de presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas hasta el día 11 de mayo del mismo año.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó, la sociedad **TRANSCALERO LTDA-EN LIQUIDACION.** no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de prueba alguna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.





Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de

¹ 1Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).





medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

- "(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)"
- **2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)
- **2.3.1.3.** *Utilidad.* En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que





se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Por su parte, el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del **Auto No. 5055 del 18 de noviembre de 2015** en contra de la sociedad **TRANSCALERO LTDA**, identificada con el NIT. 800.087.921-4, ubicada en la Carrera 14 A No. 68 - 48 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

En ese sentido, y en razón a que la **TRANSCALERO LTDA**, no presentó dentro del término legal dispuesto normativamente, escrito de descargos ni solicitó la práctica de prueba alguna, considera esta entidad que no hay solicitudes probatorias a decretar a favor del interesado.

Como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con el cargo imputado de Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico Nos. 08421 del 20 de septiembre de 2014, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con la placas SHC812, SHG771, SII568, SIL058, SIM207, SHH866 y SIC318, en las fechas y horas señaladas en el requerimiento No.





2010EE23151 del 26 de Mayo de 20, resulta importante la incorporación de las siguientes pruebas:

- a) Requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010, mediante el cual se solicita a la sociedad TRANSCALERO LTDA, la presentación de veinticinco (25) vehículos para la prueba de emisión de gases.
- b) Concepto Técnico No. 14575 del 03 septiembre de 2010, y Concepto Técnico No. 08421 del 20 de septiembre de 2014, mediante el cual se da alcance al concepto técnico N° 14575 del 03 de septiembre de 2010, en los cuales se plasma los vehículos que generaron el incumplimiento del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, una vez definidas las pruebas a ordenarse por parte de esta autoridad, es importante definir si las mismas son conducentes, pertinentes y útiles en el proceso sancionatorio que se adelanta.

Luego entonces, las pruebas mencionadas anteriormente son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera, se predican **pertinentes**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es el superar los niveles permisibles de emisión de gases, incumpliendo lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, y octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ahora bien, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010 y los Conceptos Técnicos Nos 14575 del 03 septiembre de 2010, 08421 del 20 de septiembre de 2014 y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del presente expediente y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.





Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333, esta Autoridad Ambiental procederá a dar apertura a la etapa probatoria por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Es importante señalar que revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRANSCALERO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.921-4, se observó que a la fecha de expedición del presente acto administrativo la misma se encuentra en estado de liquidación desde el 1 de febrero de 2020.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la Apertura de la Etapa Probatoria dentro de la presente sancionatorio ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01283 del 25 de mayo de





2015, en contra de la sociedad **TRANSCALERO LTDA- EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. 800.087.921-4, ubicada en la Carrera 14 A No. 68 - 48 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RAMON GARCIA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.454, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2011-2631**.

- Requerimiento No. 2010EE23151 del 26 de mayo de 2010, mediante el cual se solicita a la sociedad TRANSCALERO LTDA- EN LIQUIDACION., la presentación de veinticinco (25) vehículos para la prueba de emisión de gases.
- 2. Concepto Técnico No. 14575 del 03 septiembre de 2010, y Concepto Técnico No. 08421 del 20 de septiembre de 2014, mediante el cual se da alcance al concepto técnico N° 14575 del 03 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSCALERO LTDA-EN LIQUIDACION.,** identificada con el NIT. 800.087.921-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 14 A No. 68-48 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Elaboró:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
Revisó:								
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/01/2021

SDA-08-2011-2631 (1 Tomo)

